

RESENCIÓN

## Estudios de Derecho Antártico

José Retamales Espinoza 

Universidad de Magallanes, Chile

¶ Luis Valentín Ferrada Walker (editor), *Estudios de Derecho Antártico*, Santiago, Editorial Universitaria, 2022.

El editor nos indica, en la introducción al libro, que espera este sea el primero de varios tomos de *Estudios de Derecho Antártico*. En este, se presenta un trabajo del propio editor y otros tres basados en las tres mejores tesis de grado desarrolladas el 2017, en el marco de un taller de memorias de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

Los trabajos son:

- El Sistema del Tratado Antártico como régimen internacional medioambiental de Luis Valentín Ferrada.
- Evaluaciones de impacto ambiental antártico de Vicente Brown Campos.
- La normativa de Estados Unidos relativa a la Antártica; su regulación y relación con la normativa internacional de Alejandra Molina Makuc.
- Responsabilidad por daño ambiental en la Antártica. Análisis comparativo de la situación de Chile y el Reino Unido de Carolina Flores Barros.

En el epílogo, el editor nos recuerda que no basta con tener conciencia y declarar lo valioso que es el medioambiente antártico, sino que debemos buscar soluciones que nos permitan avanzar en el nivel de cuidado que brindamos a esos ecosistemas. Es en dicho sentido, el de proponer medidas y acciones, donde los cuatro trabajos comparten el mismo afán y se unen para hacer interesantes aportes.

Luis Valentín Ferrada construye el primer capítulo sobre artículos que ha publicado en los últimos años, en que materias como la evolución del Sistema del Tratado Antártico, los desafíos del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección al Medioambiente, la institucionalidad antártica chilena y otros han sido de su especial atención.

Revisa las obligaciones ambientales antárticas, a quienes incumben y sus límites espaciales y funcionales. En lo espacial subraya que el límite de aplicación del Pro-

toloco Medioambiental debiera ampliarse del actual paralelo 60° de latitud sur a la convergencia antártica, que es el límite de aplicación de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos.

En lo funcional, nos recuerda que el ámbito de aplicación del Protocolo se limita a las actividades científicas, turísticas y algunas otras actividades estatales y no-estatales, pero no incluye a las actividades pesqueras. Por lo tanto, indica, hay actividades que no están normadas, como aquellas de las naves de apoyo de las flotas pesqueras o las de las naves pesqueras que no están en faenas de pesca. A ellas no les sería aplicada la Convención ni el Protocolo.

Continúa su análisis con la Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de Ballenas (1946), la Convención para la Conservación de las Focas Antárticas (1972) y el Acuerdo para la Conservación de Albatros y Petreles (2001). Concluye que, al no abordarse aspectos generales de protección ambiental en estos instrumentos, debería regir el Protocolo y sus anexos en todo lo no tratado por dichas convenciones y acuerdos.

En suma, nos recuerda que la forma en que la sociedad ha modificado su apreciación del valor que tienen las realidades ambientales ha hecho que el Sistema del Tratado Antártico haya evolucionado en los últimos sesenta años y la preocupación por la protección del medioambiente antártico ocupe hoy un sitio preeminente en la ciencia y la política antártica. Por ello, postula que es necesario comprender al Protocolo Medioambiental como un acuerdo marco, que orienta y condiciona los restantes tratados que se aplican en la Antártica.

Vicente Brown, en el segundo trabajo, postula que es necesario perfeccionar el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental Antártico, por cuanto solo un muy pequeño porcentaje de las evaluaciones presentadas ante las reuniones consultivas del Tratado Antártico entre 1998 y 2017 fueron evaluaciones de impacto globales (apenas un 2%), en tanto la mayoría fueron evaluaciones de impacto iniciales, que dan cuenta exclusivamente de un impacto mínimo o transitorio.

En un segundo apartado, Brown analiza las inspecciones llevadas a cabo en la Antártica, en especial aquellas a proyectos sujetos a evaluación de impacto ambiental global. Concluye que la mayoría de las inspecciones se efectuaron en el área de la península antártica y que el actual sistema de cumplimiento *voluntario* de las partes carece de mayor efectividad. Postula que mientras no haya un organismo internacional que pueda sancionar efectivamente el incumplimiento a la normativa antártica, los Estados parte solo seguirán cumpliendo con la normativa internacional en aquello que tenga costos asociados reducidos.

Alejandra Molina, en el capítulo tres, hace una importante revisión de la historia de la normativa antártica de los Estados Unidos. Nos muestra cómo, en varias ocasiones, esta normativa se adelantó a las decisiones que se adoptaron en las reuniones consultivas del Tratado Antártico.

En particular, nos recuerda el drástico cambio de enfoque desde la aprobación de la Convención para la Reglamentación de las Actividades sobre Recursos Minerales Antárticos un 2 de junio de 1988, al Antarctic Protection Act de 1990, que fue anterior a la adopción del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección al Medioambiente, firmado en Madrid el 4 de octubre de 1991.


En suma, Molina describe varios casos en los que el desarrollo de la legislación doméstica en Estados Unidos y la normativa internacional ha sido paralelo, encontrándose ambos regímenes estrechamente vinculados.

Finalmente, Carolina Flores en el capítulo cuatro compara la situación en Chile y el Reino Unido, al determinar responsabilidades por daño ambiental en la Antártica. Una primera conclusión se asocia al uso instrumental que parcialmente ambos países dan a la protección del medioambiente antártico, dentro de su preocupación por mantener y reforzar su soberanía en el continente austral.

Una segunda conclusión resalta la diferencia entre los regímenes administrativos que cada uno de estos países otorga a su territorio antártico. En tanto el Territorio Chileno Antártico es parte de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, el Territorio Antártico Británico corresponde a un territorio de ultramar, constitucionalmente autónomo e independiente del gobierno del Reino Unido, al menos en lo formal.

La obra finaliza con una abundante bibliografía, adecuadamente dividida en libros, revistas, tesis, jurisprudencia, documentos nacionales e internacionales.

### **Sobre el autor**

JOSÉ RETAMALES ESPINOZA es profesor de la Universidad de Magallanes; ingeniero civil químico de la Universidad Técnica del Estado; MSc y PhD de la Universidad de Bradford. Fue rector de la Universidad de Magallanes, entre 1990 y 1994, y director del Instituto Antártico Chileno, entre 2003 y 2017. Su correo electrónico es [jose.retamales@umag.cl](mailto:jose.retamales@umag.cl).  <https://orcid.org/0000-0002-0266-9248>.

## REVISTA TRIBUNA INTERNACIONAL

---

La *Revista Tribuna Internacional* busca fomentar la reflexión, el debate, el análisis y la comunicación pluralista y con rigor científico en las áreas del derecho internacional público, derecho internacional privado, relaciones internacionales y derecho internacional de los derechos humanos. Los artículos y ensayos son seleccionados mediante revisión de pares externos a la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Se reciben trabajos en castellano y en inglés.

### EDITOR GENERAL

Luis Valentín Ferrada Walker

### SITIO WEB

[tribunainternacional.uchile.cl](http://tribunainternacional.uchile.cl)

### CORREO ELECTRÓNICO

[revistatribuna@derecho.uchile.cl](mailto:revistatribuna@derecho.uchile.cl)

### LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial  
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo  
estuvieron a cargo de Tipografía  
([www.tipografica.io](http://www.tipografica.io))